UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 606 -2013-UNSCH-R

Ayacucho, 11 SET. 2013

Visto el expediente administrativo sobre recurso de apelación al Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-CEP/UNSCH, Elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento del Servicio de Educación Universitaria en la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Civil de de la Universidad Nacional de Huamanga-Región Ayacucho"; y

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a través del Comité Especial, ha convocado el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-CEP/UNSCH, Elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento del Servicio de Educación Universitaria en la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Huamanga-Región Ayacucho", por el valor referencial de Ciento Doce Mil Sesenta y Cinco con 44/100 Nuevos Soles (S/. 112,065.44);

Que, el día 9 de agosto de 2013, el Comité Especial declaró desierto el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-CEP/UNSCH, indicando que el único postor que se presentó a dicho proceso, WARI CONSULTORES E.I.R.L., no cumplió con los Requisitos Mínimos Técnicos, al no presentar los documentos del equipamiento mínimo, de acuerdo a lo establecido en las bases;

Que, mediante Carta N° 069-2013-WARI/lce-gg, de fecha 16 de agosto de 2013, el Gerente General de la Empresa Wari Consultores E.I.R.L., Luis Angel Carrasco Espada, interpone recurso de apelación, precisando la impugnación sobre descalificación por la no presentación de documentos técnicos mínimos por parte de su representada;

Que, de la revisión del expediente y las correspondientes bases, se puede establecer que en el Capítulo II Del Proceso de Selección en el punto 2.5 Contenido de las Propuestas 2.5.1 Sobre N° 1 Propuesta Técnica se establece la documentación de presentación obligatoria en la que no se consigna el rubro de equipamiento mínimo, por tanto conforme al expediente presentado, en este aspecto el impugnante ha cumplido con dichos requisitos. Asimismo, en la segunda parte de este rubro, se señala "Documentación de Presentación Facultativa" consignando una serie de requisitos; de otro lado, conforme a las acotadas bases, se señala en el Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, específicamente en el punto 11 Recursos Físicos y Humanos que proporcionará el Contratista (Consultor) punto 11.1 Recursos Físicos, se señala en el acápite ii) y iii) el Consultor deberá contar con equipamiento respectivo, entre los cuales se señala oficina, CPU, Impresora, plotter de planos, equipo de topografía, teléfonos celulares. software, las cuales deben ser acreditadas con documentos que sustenten la propiedad, la posesión, compromiso de compra, venta o alquiler o declaraciones juradas que evidencien la disponibilidad de los equipos; sin embargo, es de tenerse presente que a fs 008 de la propuesta técnica del postor impugnante obra en anexo 02 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, conforme a la bases administrativas, donde ofrece el servicio ofertado y se compromete a cumplir conforme a los términos de referencia y demás condiciones indicadas en el capítulo III de la sección específica de las bases, en consecuencia esta documento compromete legalmente al impugnante a cumplir con el servicio propuesto;

Que, conforme se tiene de la Estructura de costos de los Términos de Referencia, que obran en los antecedentes de dicho proyecto, únicamente se encuentran consignados los temas de: Infraestructura (Personal Profesional, Personal Técnico, Personal Auxiliar) Materiales y útiles de oficina, Expediente de Adquisiciones de Equipos, Mobiliario y Material Bibliográfico y Fortalecimiento de Capacidades, es decir no se encuentra establecido con el nombre de equipamiento, sino que está se encuentra dentro de los aspectos técnicos; asimismo, conforme se tiene a fs 48 de las bases administrativas, donde se establece los factores de evaluación obligatorios, no existiendo ningún factor de evaluación respecto al equipamiento, lo cual trastoca las normas de Contrataciones del Estado y que en el hipotético caso que uno de los postores presente estos requisitos facultativos, no va merecer puntaje alguno;

Que, de acuerdo al Art. 43° del Reglamento de Contrataciones del Estado, el Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, en el artículo 68° del Reglamento de Contrataciones del Estado, precisa el tema "Subsanación de Propuestas", señalando que si existiese defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica el Comité Especial otorgará un plazo de uno (1) o dos (2) días, desde el día siguiente de la notificación de los mismos, para que el postor los subsane, en cuyo caso la propuesta continuará vigente para todo efecto, a condición de la efectiva enmienda del defecto encontrado dentro del plazo previsto, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto. Aspecto que no ha sido tomado en cuenta por el Comité Especial;

Que, el Recurso de Apelación presentado por Luis Ángel Carrasco Espada, Gerente General de la Empresa Wari Consultores E.I.R.L., cumple con los requisitos señalados en el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54° y 108° de la Ley de Contrataciones del Estado, la presentación de dicho recurso dejará en suspenso el proceso de selección hasta que el recurso sea resuelto por la instancia competente, siendo nulo los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución;

Que, en el presente caso, el Comité Especial no tomó en cuenta los documentos presentados por el postor impugnante y no aplicó adecuadamente las reglas del proceso, adoptando una decisión contraria a la ley, al reglamento o contraviniendo las reglas previstas en las bases, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado se ha incurrido en nulidad, por haberse contravenido las normas legales, por lo que debe declararse nulo el pronunciamiento emitido por el Comité Especial;

Que, teniendo en cuenta la evaluación de los actuados y considerando los preceptos legales, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Dictamen Legal N° 104-2013-OGAJ/UNSCH, se pronuncia en el sentido de que debe declararse fundado el recurso de apelación incoado por Luis Ángel Carrasco Espada, Gerente General de la Empresa Wari Consultores E.I.R.L., debiendo declararse la Nulidad del pronunciamiento del Comité Especial y retrotraerse el proceso a la etapa de Evaluación de Propuestas;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 606 -2013-UNSCH-R

Que, conforme señala el artículo 56°, segundo párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, entre otras causales, cuando exista contravención a las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Igualmente el artículo 22° del Reglamento señala que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido en sendas resoluciones que "la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraer a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley";

Que, en consecuencia, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, declarándose la nulidad de oficina del pronunciamiento del Comité Especial;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873, el artículo 33° literal b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el artículo 128° literal c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundado el Recurso de Apelación incoado por Luis Ángel Carrasco Espada, Gerente General de la Empresa Wari Consultores E.I.R.L, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2013-CEP/UNSCH, y la nulidad del pronunciamiento del Comité Especial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el proceso de selección señalado en el artículo precedente, debe retrotraerse hasta la Etapa de Evaluación de la Propuesta Técnica, debiendo el Comité Especial proceder conforme a la normativa en materia de contrataciones del Estado, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. CLODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

CFZ/mjsl